

Bogotá, febrero de 2023

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

**CONTRA : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
– FISCAL 1 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

**DE : DERECHOS VIOLADOS: DEBIDO
PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD,
PROPIEDAD PRIVADA, ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO
PROCESO, DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL
PROCESO PENAL, Y MORALIDAD PÚBLICA**

DE: ISAAC MILDENGBER MARTAHAIM

ISAAC MILDENGBER MARTAHAIM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.156.372, ante usted, actuando en mi propio nombre, concurre a interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 1 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, amparado en el artículo 86, a fin que se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales, que están siendo vulnerados por **el accionado**, para que previos los trámites de la ACCIÓN DE TUTELA se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados, ordenando al accionado cesar en los actos que lesionan mis derechos, según los siguientes aspectos y consideraciones:

CAPÍTULO PRIMERO.-

PRETENSIONES:

Pido al señor juez, que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la propiedad privada, a la libre empresa, entre otros; de conformidad con los artículos 23, 29, 74, 93 y 228 de la Constitución Nacional.

Que se ordene a la ACCIONADA garantice los derechos fundamentales invocados.

Que se ordene al accionado CESAR EN LOS ACTOS ATENTATORIOS DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Que se ordene al accionado QUE IMPARTA CELERIDAD AL PROCESO PENAL No. 080016001257201702714.

Que se ordene al Fiscal General de la Nación asumir poder preferente dentro del proceso penal No. 080016001257201702714 o en su defecto designar un nuevo fiscal como consecuencia de la mora judicial del fiscal que adelanta la investigación.

CAPITULO SEGUNDO.

Hechos:

PRIMERO.- Soy representante legal y socio de la sociedad PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC, con Nit 800242397-9, la cual es propietaria un bien inmueble ubicado en la ciudad Cartagena, y he sido víctima de una serie de actos fraudulentos en los que han participados particulares, abogados, jueces y fiscales de la Costa Caribe, más precisamente de Barranquilla y Cartagena, quienes han fraguado todo un proceso de corrupción, y un plan criminal en contra la compañía que representó con el ánimo de despojarnos de la propiedad que adquirimos lícitamente mediante escritura pública número 181 de la Notaría 41 del Circulo de Bogotá, de fecha 2 de febrero de 2011. Y Como consecuencia de los hechos delictivos de los que vengo siendo víctima radique denuncia penal en el año 2017, de la cual conoce la Fiscalía accionada, y pese a que han pasado 5 años desde la denuncia el fiscal del caso no ha llamado a imputación de cargos a los denunciados, generando graves perjuicios al suscrito y a mi compañía, generándonos perdidas de miles de millones de dólares, como consecuencia de la delincuencia de ciertos servidores judiciales y la incapacidad de la Fiscalía para investigar hechos tan graves como los que he denunciado.

SEGUNDO: hace más de un año mi apoderado judicial, doctor ALEJANDRO EUSEBIO PADRON PARDO, radicó memorial ante el fiscal del caso, pidiendo que se impute a los indiciados, sin que se haya obtenido ninguna respuesta por parte del fiscal en mientes.

TERCERO: El proceso penal dentro del cual radique la denuncia en mención, contra los señores JESUS ANTONIO ARISTIZABAL DONADO, LEONELA LONDOÑO CARMONA, JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO (JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA) Y LUZ ESTELA MANTILLA NOGUERA (FISCAL 46 SECCIONAL) se identifica con el número 080016001257201702714.

Y esta es la última consulta del sistema del referido proceso: Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 080016001257201702714	
Despacho	FISCALIA 01 TRIBUNAL
Unidad	UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL – BARRANQUILLA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Fecha de asignación	02-JUN-17
Dirección del Despacho	CARRERA 54 NO. 68-196 PISO 11 EDIFICIO PRADO OFICCE CENTER
Teléfono del Despacho	57(5)3451309-3459073
Departamento	ATLÁNTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 21/02/2023 11:55:47	

CUARTO: para arrebatarme el inmueble de mi propiedad, la misma persona que me lo vendió con el apoyo de la fiscal 46

seccional de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001-60-01257-2012-0884-00, hizo condenar a su empleada de servicio, quien falsamente aceptó cargos dentro de dicho proceso penal, en el que se alegaba que quien había firmado unas escrituras estaba muerto cuando firmó, siendo que ello es falso. Y como si lo anterior fuera poco el suscrito celebró en representación de la sociedad que represento celebró conciliación el día 3 de julio de 2015, en la ciudad de Bogotá, ante Notario con la SOCIEDAD INVERSIONES LONDOÑO CARMONA SA, por intermedio de su apoderado general, JESUS ARISTIZABAL DONADO, quien figuraba como propietario del inmueble y presunta víctima y les pague el dinero convenido, que incluso no debía pagar, y la fiscal que llevaba el caso estuvo en audiencia en la cual se me ordena la entrega del inmueble como consecuencia del arreglo conciliatorio, y posteriormente esa misma fiscal participa en otra audiencia ante el juez de conocimiento y no informa al juez 3 penal del circuito que ya el bien nos pertenecía, porque se había conciliado con las presuntas víctimas y se les había pagado el inmueble, es así como esta fiscal corrupta a lo que denuncie no informo al juez 3 penal del circuito de Barranquilla, dejando que el mismo presuntamente incurriera en error y volviera a ordenar la entrega del inmueble en litigio a las falsas víctimas. Lo curioso es que pese a que la fiscal y las partes no informaron al juez, lo cierto es que en la carpeta del proceso figura la acta mediante la cual se ordena que nos sea entregado el inmueble, razón por la cual también se formuló denuncia penal contra el referido juez 3 penal del circuito de Barranquilla. Se omitió por todas las partes presentes en la audiencia de lectura de sentencia contra la señora MYRIAM TOLEDO ESPARZA informar al juez que en audiencia celebrada ante el juez 1 penal municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla se había ordenado el restablecimiento del derecho a favor de la firma que representó el día 4 de abril de 2016. Omitiendo el juez tener en cuenta que la acta de audiencia reposa en el proceso respectivo.

QUINTO: Esta situación nos ha generado graves y serios perjuicios de todo orden, porque en el inmueble que nos fue arrebatado existe un proyecto que estaba en marcha y funcionando con locales arrendados, y hemos visto mermado

nuestro patrimonio en miles de miles de dólares, como consecuencia del actuar criminal de fiscales y jueces de la ciudad de Barranquilla, corruptos, que en asociación criminal con particulares y abogados se han apropiado de nuestro patrimonio.

SEXTO: hemos requerido al accionado para que impulse el proceso, pero vemos como la actuación penal está estancada sin que a la fecha se haya imputado a los denunciados, y con la posibilidad que el inmueble sea vendido a terceras personas y se generen nuevos problemas dentro del asunto que nos ocupa en el proceso penal.

SEPTIMO: Vemos como el procedimiento ordinario ha sido inane frente a la arbitrariedad, frente a delitos graves cometidos por funcionarios judiciales, y seguimos siendo víctimas de un sistema judicial con funcionarios corruptos, que se prestan para cometer delitos en contra de ciudadanos de bien, destruyendo la libre empresa y el derecho a la propiedad privada, como ha sucedido en nuestro caso; con tan lamentables hechos, que dan pena de solo pensarlos son cometidos por fiscales y jueces, que se apartan del imperio de la constitución y de la ley para servir a la delincuencia, y luego encuentra respaldo en sus pares, cuando dilatan como ha sucedido en este caso el trámite de los procesos, destruyendo el derecho de acceso a la administración de justicia, lesionado el derecho al debido proceso, y revictimizando a quienes somos víctimas de los punibles denunciados.

Es por ello que debe intervenir el juez de tutela y poner cortapisas a una situación tan grave como la que estoy planteando. Y se interpone contra el Fiscal General de la Nación para que el mismo frente a la gravedad de los hechos denunciados, asuma poder preferente del caso que nos ocupa, o por lo menos ordene el cambio inmediato del fiscal que adelanta la investigación, por la mora judicial en que ha incurrido.

CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTOS:

En este orden de ideas, viendo la flagrante violación de nuestros derechos ya invocados, la presente acción no resulta caprichosa o

arbitraria, ni se pretende violar el procedimiento ordinario, porque esta acción encuentra fundamento fáctico legal y constitucional, precisamente en la omisión de los servidores públicos contra quienes interpongo esta acción constitucional.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

EL ASUNTO QUE SE PONE DE PRESENTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL PORQUE LA ENTIDAD ACCIONADA HA DESBORDADO LOS PARAMETROS LEGALES AL DILATAR UN PROCESO PENAL DONDE LOS HECHOS DELICTIVOS SON EVIDENTES Y EL ACERVO PROBATORIO ES ABUNDANTE, AL PUNTO QUE PASADOS CINCO AÑOS DE LA DENUNCIA NO SE HA PRONUNCIADO ACERCA DE SI IMPUTA CARGOS O SI ARCHIVA EL PROCESO, DESBORDANDO LOS TÉRMINOS LEGALES.

Es claro que la entidad accionada se ha apartado de forma grosera de la Constitución y de la ley, y de precedentes jurisprudenciales, razón demás para que opere la presente acción de tutela. Es que como víctima requiero saber si les va a imputar o si les va a archivar para presentar acciones contra la propia fiscalía y buscar que el Estado entonces sea quien me indemnice por la perdida de miles de millones de dólares que he tenido en este caso.

CAPÍTULO QUINTO: JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento declaro no haber interpuesto una acción similar con base en los hechos y fundamentos de la presente acción.

CAPÍTULO SEXTO: DE LAS PRUEBAS

- Que se realice inspección judicial en el proceso penal CUI No 080016001257201702714, que adelanta el accionado.
- **Copia de denuncia.**
- **Copia de petición para impulso procesal y que se impute a los indiciados.**
- **Sentencia del juzgado 3 penal del circuito.**
- **Actas de audiencias de jueces penales municipales de control de garantías.**
- **Conciliación extrajudicial privada de julio 3 de 2015.**
- **Copia de escrituras públicas.**
- **Copia de certificados de tradición y libertad**
- **Copias de oficios de jueces penales municipales de control de garantías.**
- **Certificado de existencia y representación legal de la compañía inversiones Londoño.**

CAPÍTULO SEPTIMO: TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La presente acción se interpone como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales en juego. No existe un mecanismo en este caso más eficaz para garantía de los derechos.

Procede la tutela como mecanismo directo porque los mecanismos que luego serían procedentes no tienen la entidad para hacer efectivo el goce del derecho pretendido.

Ese perjuicio irremediable se asocia a nuestros derechos fundamentales, ello por cuanto el ente accionado sin justificación legal ha dilatado el trámite de un proceso penal y pasados cinco años desde la presentación de la denuncia no ha llamado a imputar a los indiciados ni ha archivado el proceso. Tenemos pérdidas que superan que superan en Billón de Dólares y que día a día crecen como consecuencia de no contar con el inmueble y tener parado un proyecto tan grande como el que se construía en el inmueble que nos fue arrebatado ilícitamente, y esas pérdidas multi millonarias tarde que temprano deberán ser asumidas por el Estado, en tan nos encontramos ante un fenómeno de corrupción en el que se ven inmersos servidores judiciales, lo cual sin lugar a dudas nos permitirá obtener una reparación cuyas consecuencias nefastas serán cargadas al Estado, es por ello que

esta tutela persigue además la salvaguarda de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, es el propio Estado el que tiene derechos e intereses en juego cuando se presentan este tipo de situaciones tan grotescas para el Estado Social de Derecho.

CAPÍTULO OCTAVO: MEDIDA CAUTELAR

PIDO QUE CON LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE ORDENE AL ACCIONADO DE MANERA INMEDIATA IMPARTIR CELERIDAD AL PROCESO PENAL QUE NOS OCUPA.

CAPÍTULO NOVENO: NOTIFICACIONES:

Me localizo en la dirección de correo electrónico janinmil@gmail.com y franklin.cabarcas4@gmail.com y el abonado celular 3012906303.

El accionado se localiza en la siguiente dirección:

NOTIFICACIONES JUDICIALES: De conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: “Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”, por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación ha habilitado el siguiente buzón, exclusivamente para ese fin: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFICACIONES ACCIONES CONSITUCIONALES: si su solicitud está orientada a una acción constitucional (tutela, acción de cumplimiento o populares), se solicita que la misma sea remitida a: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Atentamente,

ISAAC MILDENGBER MARTAHAIM
C.C. No. 19.156.372